

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año ..... 47 pesetas  
Seis meses..... 25 »  
Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas  
Seis meses..... 26 »  
Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes la prohibición de que en las bodegas y tabernas de sus respectivos Ayuntamientos se pongan banderas nacionales de mayor o menor tamaño.

El incumplimiento de este orden será causa de severas sanciones.  
Burgos 25 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil interino,

*Julio de la Puente Careaga.*

A virtud de consulta formulada por el Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se hace saber a todos los Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos de esta Provincia, que actualmente se halla en vigor la circular número 154 de la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona por la que se concede la condición de productores, a efectos de reservas de artículos intervenidos, a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y a las personas que con ellos conviven, en la misma cuantía que corresponde a los productores y con las mismas obligaciones que se determinan en la circular núm. 320 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, de fecha 9 de agosto de 1942.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Burgos 25 de agosto de 1944.

El Gobernador civil interino,

*Julio de la Puente Careaga.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 257, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Formulado por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos propuesta y presupuesto para la ejecución en tres plazos anuales de la construcción del camino forestal del monte «La Dehesa», número doscientos cincuenta y uno, perteneciente al pueblo de Quintanar de la Sierra.

Resultando que dentro de los

créditos autorizados en el presupuesto vigente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para jornales y materiales para la ejecución de proyectos de todas clases de caminos, vías de saca y edificaciones forestales con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto décimo, existen disponibilidades para autorizar, el gasto para la presente anualidad de ciento treinta y un mil ciento noventa y siete pesetas con sesenta y cuatro céntimos;

Considerando que la ejecución de las obras del camino forestal, con el ritmo indicado, son de gran utilidad para los intereses forestales de la Nación,

Previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

### DISPONGO:

Que se apruebe la propuesta de ejecución de las obras del camino forestal del monte número doscientos cincuenta y uno, denominado «La Dehesa», de Quintanar de la Sierra, de la provincia de Burgos, y la distribución del gasto de su importe en varias anualidades, en la forma siguiente: año mil novecientos cuarenta y cuatro, ciento treinta y un mil ciento noventa y siete pesetas con sesenta y cuatro céntimos; año mil novecientos cuarenta y cinco, ciento veintisiete mil ciento treinta pesetas con dos céntimos, y año mil novecientos cuarenta y seis, ciento sesenta y dos mil setecientos diez pesetas con doce céntimos.

Dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 11 de agosto de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circular.

Mabiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal

de Hontomín, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 5 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 22 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil interino,

*Julio de la Puente Careaga.*

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.229.

Precio de caldos cúpricos.

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la propuesta formulada por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, en solicitud de revisión de precios de caldos cúpricos, como consecuencia del nuevo precio de 4.150 pesetas tonelada a que habrán de ser entregadas las 500 toneladas de sulfato de cobre, destinados a la fabricación de estos caldos, cupo de 500 toneladas que, según manifiesta ese Sindicato, ha sido el autorizado por la Dirección General de Agricultura para su distribución entre todos los fabricantes de caldos cúpricos.

En su consecuencia, la Secretaría General Técnica del citado Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto anular la anterior resolución y autorizar para los dos tipos de caldos, cuya elaboración ha sido ordenada por la Dirección Ge-

neral de Agricultura, con las características siguientes:

1.ª Uno cuya riqueza en cobre metálico será de 15 a 17 por 100 y 1 para ser aplicado en su día a los tratamientos en dosis no superiores al 1 por 100.

2.ª Otro, con riqueza en cobre metálico de 8 a 9 por 100 para ser aplicado en dosis no superiores al 2 por 100.

Los nuevos precios topes máximos de 527'60 y 515'80 pesetas los 100 kilogramos respectivamente, para productos situados en fábrica sin envase ni embalaje.

Burgos 17 de agosto de 1944.—  
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia número 58.—En la ciudad de Burgos a 17 de mayo de 1943. — Sres: D. Constancio Pascual Sánchez, D. José María Olmedo Almeida, D. Vicente R. Redondo Montero y D. Marín N. Castellanos Sánchez.—La Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia Territorial, constituida por los señores que al margen se expresan, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía venidos del Juzgado de primera instancia de Bilbao, número 2, donde se han seguido entre partes, de una, en concepto de demandante - apelada, Josefa Ayensa Martínez, mayor de edad, viuda, vecina de Bilbao, y dedicada a sus labores, representada en concepto de pobre por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Letrado D. Juan José Fernández Villa, y de otra, en calidad de demandado apelante, D. Manuel María Gaitero Santamaría, mayor de edad, Notario y vecino de Barcelona, representado por el Procurador D. José Ramón

de Echevarrieta e Izaguirre y dirigido por el Abogado D. Pedro Alfaro Alfaro, sobre reclamación de cantidad.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada dictada en indicados autos el 23 de marzo de 1942 por el Juez municipal letrado de Bilbao, en funciones de primera instancia, número 2, de dicha localidad y su partido, la que, estimando la demanda, declara haber lugar a la misma, y en consecuencia, condena al demandado D. Manuel María Gaitero Santamaría a que, por vía de indemnización de daños y perjuicios, nacidos del hecho que motiva predicha demanda, satisfaga a referida demandante, la cantidad de 20.000 pesetas, no haciéndose especial imposición de costas.

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra precitada sentencia por la representación de la parte demandada, fué admitido aquél en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y remitidos los autos originales a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personó en la alzada, en plazo y forma, el recurrente, compareciendo también la apelada. Sustanciado el recurso por sus debidos trámites, en el acto de la vista informaron los Letrados expresados en el encabezamiento de esta resolución.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las formalidades rituarías en la presente instancia, siendo de observar en la primera la anomalía de haberse dictado la sentencia fuera de plazo, lo cual es reconocido por el autor de ésta en el último Resultando de la misma, aduciendo en su exculpación las muchas ocupaciones, tanto de carácter penal como civil que pesan sobre él, lo que hace constar a los efectos de lo dispuesto en el artículo 375 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Vicente Ramón Redondo Montero.

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada, excepto, primero: la declaración que se hace en el segundo Considerando de que los dos Arquitectos municipales que informaron en el sumario abundan en el criterio de las filtraciones de humedad, pues únicamente expresan, folio 58 de los folios de instancia, que el desprendimiento mencionado, cabe suponer que pudiese proceder de filtraciones de humedad de aguas pluviales de la cubierta, etc., y segundo, el enjuiciamiento, asimismo contenido en el mismo Considerando, de que se formularon quejas a causa de las reclamaciones.

Considerando: Que en la prueba practicada en el presente pleito, apreciada en su conjunto, resultaba acreditado, que de las once a las doce horas del día 15 de abril de 1940, en ocasión en que María Luisa Salcedo Ayensa, de estado soltera, y de 18 años de edad, estaba trabajando como obrera en los Talleres de los señores «Galarrreta, Molle y Compañía», calle de Cardoniz, número 28, planta baja, de la villa de Bilbao, sufrió un fuerte traumatismo en la cabeza, que la produjo fractura de la bó-

veda del cráneo y contusión cerebral, que determinaron su muerte el 17 de precitado mes, heridas producidas por desprendimiento de un trozo de cornisa de yeso en una extensión de metro y medio, aproximadamente, que revestía una vigueta correspondiente al primer piso de indicado edificio, propiedad éste, del apelante, D. Manuel María Gaitero Santamaría, que lo tenía arrendado, cuyo desprendimiento obedeció al hecho de haberse reblandecido dicha cornisa por filtraciones de agua de lluvia, que venían siendo acusadas por signos externos, a pesar de lo cual no se atendió a ello por el señor Gaitero, y que fueron atajadas al poco tiempo de ocurrido el hecho origen de esta litis, mediante obra de arreglo de meritada cornisa, después del cual ya no se han producido desprendimientos como el expresado, y se han venido realizando los trabajos en las industrias instaladas por los arrendatarios de los pisos del edificio de que se trata, con toda normalidad; sin que quepa alegar con éxito por expresado propietario, que no reparó la cornisa por ignorar la necesidad de ello, en razón a que no se le comunicó tal anomalía por el arrendatario, extremo éste que no ha quedado acreditado en sentido afirmativo ni negativo, pues el deber de un propietario de edificio es tener el mismo en condiciones de seguridad, no solo respecto del arrendatario, sino de todas las demás personas, o sea de los terceros, según resulta del texto del artículo 1907 del Código Civil; no siendo tampoco de eficacia al efecto de enervar la acción de la parte demandante, el argumento basado en que de originarse responsabilidad civil por la muerte de María Luisa Salcedo Ayensa, el importe de aquélla habría de distribuirse entre el demandado, como propietario, y todos los industriales aludidos, por así indicarlo el dueño de que entre todos ellos costearon la citada obra de reparación, cimentándose esta declaración denegatoria, también, en el contenido del precepto que queda citado.

Considerando: Que en los juicios de la clase del presente, las sentencias confirmatorias llevan inexorablemente consigo, la condena en costas de la parte apelante, por imperativo del precepto contenido en el último párrafo del artículo 710 de la Ley procesal civil.

Considerando: Que a la vista de la comparecencia del folio 79 de los autos de instancia, de la en que se dictó la sentencia recurrida, y del contenido del artículo 701 de la Ley procesal civil, es manifiesto que aquella se dictó después de transcurrido el plazo fijado al efecto, con lo que fué infringido susodicho artículo, y, por tanto, el 375, párrafo primero, del mismo Cuerpo legal; padeciendo un evidente error el Juez sentenciador al entenderse exculpado en virtud de la causa que a tal fin alega, pues los términos de expresión de ésta, por su vaguedad, no permiten a este Tribunal juzgar, fundadamente, respecto de la eficacia de lo que se aduce como justificación, que debiera haber sido del todo concreto y definido, como se deduce del segundo párrafo del citado artículo 375,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada, con imposición al apelante de las costas de este recurso. Y se llama la atención del Juez de primera instancia en funciones número 2 de los de Bilbao y su partido, D. Ignacio Prada Gutiérrez, por la falta que se ha expresado. A su tiempo, devuélvanse los autos apelados al Juzgado de su origen, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José M.º Olmedo.—Vicente R. Redondo.—Martín N. Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Ramón Redondo Montero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico Burgos 17 de mayo de 1943.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de mayo de 1943.—Antonio María de Mena.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Pancorvo.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se pre-

sentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados, pues transcurridos éstos no se admitirá ninguna.

Pancorvo 24 de agosto de 1944.  
—El Alcalde, Cipriano Ortíz.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Carazo.

En esta Alcaldía se halla depositada una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, con una estrella blanca en la frente, cola corta, patialzada de las dos patas, de seis y media cuartas de alzada y edad cerrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla, previo pago de los gastos originados, en el plazo de ocho días, pues transcurridos que sean se venderá en pública subasta.

Carazo 13 de agosto de 1944.—  
El Alcalde, Pedro Camarero.

## G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

7

El día 15 del actual se le desapareció al vecino de Arauzo de Torre, Francisco Hernando Hernando, una yegua de su propiedad de las señas siguientes: de 10 a 11 años, pelo rojo, frontina, de seis y media cuartas de alzada, crin recortada, tiene rozaduras recientes en las nalgas, aparejada con unos lomillos en mal uso y cabezón de cuero negro.

La persona que la haya recogido o tenga conocimiento de su paradero puede avisar a Francisco Hernando, en Arauzo de Torre.

### Pérdida

de una perra perdiguera blanca con manchas canela, el jueves 24, término Villanueva de Odra, y atiende por «Sara».

Se gratificará, Avenida Generalísimo, 31, 2.º 1—2

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias . . . . .	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses. . . . .	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año . . . . .	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista . . . . .	1	» » »

### CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1942. . . . .	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943. . . . .	59.885.160'92

PESETAS